



1 / 8

LEY FEDERAL DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA PARA PERSONAS DESAPARECIDAS

Materiales informativos sobre
figuras o temáticas relevantes
en torno a la lucha contra la
impunidad en México



Justicia
Transicional MX



Este documento proporciona una explicación breve sobre la figura de declaración de ausencia para personas desaparecidas; su alcance y el estatus de la regulación a nivel federal y local.



El delito de la desaparición de personas -forzada o cometida por particulares-, no solo tiene que ver con los derechos de acceso a la justicia, a la verdad, a la memoria, a la reparación y a la no repetición, sino que al tratarse de una persona ausente bajo la presunción de vida mas no de muerte, sus derechos y obligaciones quedan sin poder ser ejercidos y, con ello, el afrontamiento por parte de sus familiares a problemas cotidianos en el ámbito laboral, patrimonial, civil, familiar, tributario (pago de impuestos) y mercantil (contratos firmados por compra de bienes –casa, automóvil-, préstamos) .

Los problemas van desde acceder a la pensión; conservar la patria potestad de los hijos (as) de la persona desaparecida; preservar los derechos laborales y de seguridad social de la persona desaparecida; garantizar la conservación de la patria potestad de la persona desaparecida y la protección de los derechos y bienes de las y los hijos menores de 18 años de edad; garantizar la protección de su patrimonio y derechos adquiridos, por ejemplo, se presenta el caso de que una persona desaparecida tiene un bien material que está pagando a plazos y los familiares no pueden acceder a éste; salvaguarda de fondos de ahorro; acceder a las cuentas bancarias; entre otros. Ante ello, los familiares y los colectivos han venido exigiendo la creación de una figura jurídica que atendiese a esta problemática. Es así que se incluyó la figura de la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición en la *Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas*, que presume la vida y no la muerte o ausencia de la persona.

El Decreto que expide la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas modifica diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo; de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del Apartado b) del Artículo 123 constitucional; de la Ley del Seguro Social; de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; de la Ley de Instituciones de Crédito y de la Ley Agraria.

Cabe mencionar que la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas tiene sus antecedentes en los tratados internacionales relacionados con los derechos humanos que México ha firmado y ratificado; compromisos que se han plasmado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tal y como se aprecia en el cuadro 1.

Cuadro 1. Convencionalidad de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas

SISTEMA UNIVERSAL	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos Derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la libertad, seguridad personal y a reparación por detención ilegal -arts. 9, 16 y 18-.
	Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas.
SISTEMA INTERAMERICANO	Convención Americana sobre Derechos Humanos Derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la libertad y seguridad personas -arts. 3 y 7-.
	Convención Internacional sobre desaparición forzada de personas.
ORDEN JURÍDICO NACIONAL Y FEDERAL	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Arts. 1, 19, 29 -coto vedado- 73, frac. XXI, inciso a -facultad del Congreso de la Unión para expedir ley en materia de desaparición forzada, y 133.
	Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.
	Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas.

Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de junio de 2018, su última reforma publicada en el DOF fue el 20 de mayo de 2021.

¿Qué es la declaración especial de ausencia para personas desaparecidas?

Un documento jurídico mediante el cual se establece la presunción de vida de una persona desaparecida y, con ello, evitar la extinción de sus derechos y obligaciones. Por ejemplo, mantener su personalidad e interés jurídico; conservar su casa, su empleo sin goce a sueldo; disolución del matrimonio si así lo decide el cónyuge; conservar la seguridad social; suspensión de pagos por préstamos y atribuciones, es decir, no podrá ser embargada por deudas; así como el derecho a que se continúe su búsqueda.

La ley establece la obligación que tiene toda autoridad (federal, estatal y municipal); así como, de los particulares que realizan actos equivalentes a los de autoridad, de reconocer la validez de la Declaración Especial de Ausencia y sus efectos (Art.6).

¿Cuál es el objeto de la Ley?

"I. Establecer el procedimiento federal para la emisión de la Declaración Especial de Ausencia... II. Reconocer, proteger y garantizar la continuidad de la personalidad jurídica y los derechos de la Persona Desaparecida; III. Brindar certeza jurídica a la representación de los intereses y derechos de la Persona Desaparecida, IV. Otorgar las medidas apropiadas para asegurar la protección más amplia a los Familiares, los criterios para su interpretación, así como un apartado de definiciones que permiten entender el contenido de los preceptos normativo" (Art. 1)

¿Qué principios la rigen?

Celeridad, enfoque diferencial y especializado; gratuidad; igualdad y no discriminación; inmediatez; perspectiva de género; interés superior de la niñez; máxima protección y, **Presunción de vida que significa:** "En las acciones, mecanismos y procedimientos para la emisión de la Declaración Especial de Ausencia, las autoridades involucradas en el procedimiento deben presumir que la Persona Desaparecida está con vida" (Art. 2).

¿Quiénes pueden solicitar la declaración especial de ausencia?

Según el artículo 7:

- Los familiares;
- La persona que tenga una relación sentimental afectiva inmediata y cotidiana con la Persona Desaparecida, en términos de la legislación civil aplicable;
- Las personas que funjan como representantes legales de los Familiares;
- El Ministerio Público a solicitud de los familiares, y
- El Asesor Jurídico, quien, además, dará seguimiento al juicio civil y al cumplimiento de la resolución. Este asesor jurídico puede ser de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (CEAV), o de la CNDH; así como de las comisiones estatales en las diferentes entidades federativas.
- En el caso de personas migrantes el Juzgado dará vista al Mecanismo de Apoyo Exterior o a la embajada o consulado o agregaduría del país de origen de la persona desaparecida. El Órgano Jurisdiccional deberá de hacer llegar una copia certificada de la resolución de Declaración Especial de Ausencia a la embajada, consulado o agregaduría del país de origen de la Persona Desaparecida (arts. 12 y 13).

¿Cuándo se puede solicitar?

Podrá solicitarse a partir de los tres meses de que se haya hecho la denuncia de desaparición o la presentación de queja ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos o la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

¿Ante qué autoridad jurídica se presenta la solicitud?

Ante el órgano jurisdiccional competente del fuero federal en materia civil o en el fuero local. Es decir, ante un juzgado en materia civil. Por ejemplo,

en Aguascalientes podría presentarse ante el Juzgado Segundo, Cuarto, Quinto Sexto de Distrito en el Estado de Aguascalientes. En Chiapas en el Juzgado Cuarto de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Chiapas.

¿Qué información incluye la solicitud de Declaración Especial de Ausencia? (Art. 10)

- El nombre, parentesco o relación de la persona solicitante con la Persona Desaparecida y sus datos generales;
- El nombre, fecha de nacimiento y el estado civil de la Persona Desaparecida;
- La denuncia presentada al Ministerio Público de la Fiscalía Especializada o del reporte a la Comisión Nacional de Búsqueda, en donde se narren los hechos de la desaparición;
- La fecha y lugar de los hechos relacionados con la desaparición; cuando no se tenga precisión sobre la fecha o el lugar, bastará con la presunción que se tenga de esta información;
- El nombre y edad de los Familiares o de aquellas personas que tengan una relación sentimental afectiva inmediata y cotidiana con la Persona Desaparecida;
- La actividad a la que se dedica la Persona Desaparecida, así como nombre y domicilio de su fuente de trabajo y, si lo hubiere, datos del régimen de seguridad social al que pertenezca la Persona Desaparecida;
- Los bienes o derechos de la Persona Desaparecida que desean ser protegidos o ejercidos;
- Toda aquella información que la persona solicitante haga llegar al Órgano Jurisdiccional para acreditar la identidad y personalidad jurídica de la Persona Desaparecida,
- Cualquier otra información que el solicitante estime relevante para determinar los efectos de la Declaración Especial de Ausencia.

El Órgano Jurisdiccional (Juzgado) podrá requerir al Ministerio Público de la Fiscalía Especializada, a la Comisión Nacional de Búsqueda y a la Comisión Ejecutiva que le remitan información pertinente que obre en sus expedientes, en copia certificada, para el análisis y resolución de la

Declaración Especial de Ausencia. Las autoridades requeridas tendrán un plazo de cinco días hábiles contados a partir de que reciban el requerimiento, para remitirla al Órgano Jurisdiccional. (Art. 15).

La Ley menciona medidas provisionales y cautelares ¿Qué significa esto?

Al momento de admitir la solicitud el Órgano Jurisdiccional (Juzgado) podrá dictar medidas provisionales y cautelares, con el fin de garantizar la máxima protección a la Persona Desaparecida y a sus Familiares que consiste en: la guarda, alimentos, patria potestad, uso de la vivienda y aquellas necesidades específicas que advierta de la revisión de la solicitud y la información que le remitan las autoridades, particularmente la Comisión Ejecutiva (Art.16).

Publicación de edictos (mandatos, avisos, escritos informativos)

Para que el Órgano Jurisdiccional pueda seguir con el proceso, dispondrá que se publiquen los edictos en el Diario Oficial de la Federación; así como en la página electrónica del Poder Judicial de la Federación y en la de la Comisión Nacional de Búsqueda (Art. 17). En el caso de los estados de la República, los edictos se publicarán en los Diarios Oficiales de la entidad y en las páginas electrónicas de las comisiones estatales de atención a víctimas y en las comisiones estatales de búsqueda.

Las publicaciones, deberán ser por tres ocasiones, con intervalos de una semana, llamando a cualquier persona que tenga interés jurídico en el procedimiento de Declaración Especial de Ausencia correspondiente.

¿Cuánto tiempo tarda el órgano jurisdiccional en resolver?

Transcurridos quince días desde la fecha de la última publicación de los edictos, y si no hubiere noticias u oposición de alguna persona

interesada, el Órgano Jurisdiccional resolverá, en forma definitiva, sobre la Declaración Especial de Ausencia (Art. 18).

¿Si la resolución es negativa?

Si la resolución es negativa, ésta podrá ser impugnada mediante la interposición del recurso de apelación.

¿Si la resolución es positiva?

El Órgano Jurisdiccional (Juzgado) solicitará a la secretaría del juzgado o su equivalente, la emisión de la certificación correspondiente, a fin de que se haga la inscripción en el Registro Civil correspondiente, en un plazo no mayor de tres días hábiles y se ordenará que la Declaratoria Especial de Ausencia se publique en el Diario Oficial de la Federación, en la página electrónica del Poder Judicial de la Federación, así como en la de la Comisión Nacional de Búsqueda, la cual será realizada de manera gratuita.

¿Qué efectos tiene la declaración especial de ausencia? (Art. 21)

- El reconocimiento de la ausencia de la Persona Desaparecida desde la fecha en que se consigna el hecho en la denuncia o en el reporte;
- Garantizar la conservación de la patria potestad de la Persona Desaparecida y la protección de los derechos y bienes de las y los hijos menores de 18 años de edad a través de quien pueda ejercer la patria potestad o, en su caso, a través de la designación de un tutor, atendiendo al principio del interés superior de la niñez;
- Fijar los derechos de guarda y custodia de las personas menores de 18 años de edad en términos de la legislación civil aplicable;
- Proteger el patrimonio de la Persona Desaparecida, incluyendo los bienes adquiridos a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes, así como de los bienes sujetos a hipoteca;
- Fijar la forma y plazos para que los Familiares u otras personas legitimadas por ley, pueden acceder, previo control judicial, al patrimonio de la Persona Desaparecida;
- Permitir que las personas beneficiarias de un régimen de seguridad social derivado de una relación de trabajo de la Persona

- Desaparecida continúen gozando de todos los derechos y beneficios aplicables a este régimen;
- Suspender de forma provisional los actos judiciales, mercantiles, civiles o administrativos en contra de los derechos o bienes de la Persona Desaparecida;
 - Declarar la inexigibilidad o la suspensión temporal de obligaciones o responsabilidades que la Persona Desaparecida tenía a su cargo, incluyendo aquellas derivadas de la adquisición de bienes a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes;
 - El nombramiento de un representante legal con facultad de ejercer actos de administración y dominio de la Persona Desaparecida;
 - Asegurar la continuidad de la personalidad jurídica de la Persona Desaparecida;
 - La protección de los derechos de los Familiares, particularmente de hijas e hijos menores de 18 años de edad, a percibir las prestaciones que la Persona Desaparecida recibía con anterioridad a la desaparición;
 - Disolución de la sociedad conyugal. La persona cónyuge presente recibirá los bienes que le correspondan hasta el día en que la Declaración Especial de Ausencia haya causado ejecutoria;
 - Disolución del vínculo matrimonial a petición expresa de la persona cónyuge presente, quedando en todo caso el derecho para ejercitarlo en cualquier momento posterior a la Declaración Especial de Ausencia;
 - Las que el Órgano Jurisdiccional determine, considerando la información que se tenga sobre las circunstancias y necesidades de cada caso.

La resolución de Declaración Especial de Ausencia no eximirá a las autoridades competentes, de continuar con las investigaciones encaminadas al esclarecimiento de la verdad y de la búsqueda de la Persona Desaparecida hasta que no se conozca su paradero y haya sido plenamente identificada (Art. 32).

¿Las entidades federativas deben contar con su propia ley?

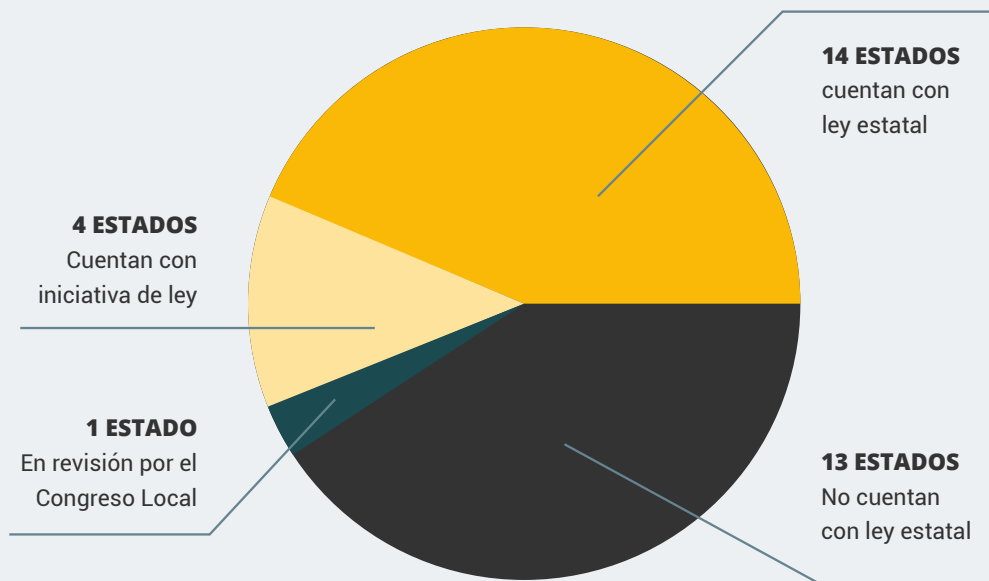
Según se establece en el Decreto de expedición de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para personas Desaparecidas, en el artículo transitorio segundo, “[e]l titular del Ejecutivo Federal, los gobernadores de los estados, así como el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, contarán con un plazo de seis meses para adecuar los ordenamientos jurídicos y reglamentarios que correspondan, a efecto de cumplir y armonizarlos con las disposiciones contenidas” en el Decreto en cuestión.

Cuadro 2. Situación actual de las leyes estatales publicadas y aprobadas a julio de 2022

ESTADO	LEY DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA PARA PERSONAS DESAPARECIDAS EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS
Aguascalientes	Iniciativa por parte de PAN y PRD de 24 octubre de 2019
Baja California	01 de julio de 2020
Baja California Sur	31 de julio de 2021
Campeche	No
Chiapas	No
Chihuahua	15 de junio de 2016
Ciudad de México	01 diciembre 2020
Coahuila	28 de mayo de 2019
Colima	Proyecto de Ley, PVEM de 24 abril 2018
Durango	No
Estado de México	26 de noviembre de 2020
Guanajuato	22 de diciembre de 2020
Guerrero	En revisión por el Congreso Local
Hidalgo	No
Jalisco	22 de febrero de 2021
Michoacán	Iniciativa de Morena de 6 de noviembre de 2019
Morelos	06 julio de 2022
Nayarit	14 de marzo de 2022 (aprobada)
Nuevo León	27 de mayo de 2015
Puebla	No

Quintana Roo	No
Oaxaca	Iniciativa PRD, 16 de marzo de 2018
Querétaro	No
San Luis Potosí	11 de junio de 2019
Sinaloa	No
Sonora	No
Tabasco	No
Tamaulipas	No
Tlaxcala	No
Veracruz	20 de marzo de 2019
Yucatán	No
Zacatecas	07 de julio de 2021

De los 32 estados de la República, 14 estados cuentan con su ley estatal; cuatro estados con iniciativa de ley; uno en revisión por el Congreso Local y 13 sin ley. Es decir, menos de la mitad de los estados (14 estados lo que es igual al 43% de las entidades federativas del país) cuentan con ley local de ausencia para personas desaparecidas.



A lo anterior se agrega que el Código Federal Civil también debe ser reformado en conformidad con la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, lo mismo que los códigos de las entidades federativas. Por ejemplo, los artículos del Código Civil Federal que rigen la Declaración de Ausencia son:

- Artículo 669
- Artículo 670
- Artículo 671
- Artículo 672
- Artículo 673
- Artículo 674
- Artículo 675
- Artículo 676
- Artículo 677
- Artículo 678

Ante ello, los familiares y los colectivos han propuesto reformar el Código Federal Civil.



Preguntas frecuentes

1. Si como familiar pedí la declaración de muerte, pero mi familiar sigue desaparecido (a), ¿puedo pedir la declaración especial de ausencia?

Sí, según se establece en el artículo 31 de la misma *Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas*:

"En el caso de la existencia previa de una declaratoria por presunción de muerte o de una declaratoria por ausencia, conforme al Código Civil Federal o bien, de aquellas que se encuentren pendientes de inscripción, a solicitud de quien tenga interés legítimo, éstas podrán ser tramitadas como Declaración Especial de Ausencia, en los términos de la presente Ley. De acreditarse tal supuesto, el Órgano Jurisdiccional que hubiese decretado la presunción de muerte o de ausencia, será el competente para realizar el cambio de la situación jurídica sin más trámite dilatorio que el previsto en términos de esta Ley"

2. ¿Las entidades federativas deben contar con su propia ley?

Según se establece en el Decreto que expide la *Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para personas Desaparecidas*, en el artículo transitorio segundo: "El titular del Ejecutivo Federal, los gobernadores de los estados, así como el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, contarán con un plazo de seis meses para adecuar los ordenamientos jurídicos y reglamentarios que correspondan, a efecto de cumplir y armonizarlos con las disposiciones contenidas en el presente Decreto".

No obstante, un número importante de entidades federativas no han armonizado su legislación con respecto a la *Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para personas Desaparecidas*, esto no significa que no están obligadas a cumplir con las disposiciones de dicha ley. De acuerdo con el Decreto que emitió la *Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda De Personas*, en el transitorio Noveno señala que: "...Las Entidades Federativas deberán emitir y, en su caso, armonizar la legislación que corresponda a su ámbito de competencia dentro de los ciento ochenta días siguientes a la fecha en que entre en vigor el presente Decreto. En aquellas Entidades Federativas en las que no se haya llevado a cabo la armonización prevista en el Capítulo Tercero del Título Cuarto de esta Ley, dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, resultarán aplicables las disposiciones del referido Capítulo no obstante lo previsto en la legislación local aplicable





Materiales informativos sobre figuras o
temáticas relevantes en torno a la lucha
contra la impunidad en México

www.jtmexico.org →



@JTEnMexico



JTMX - Justicia Transicional en México



@jtmx_org



JTMX. Justicia Transicional en México



JTMX